Quito, D.M., 9 de junio de 2022.

Señor Doctor
Jhoel Escudero Soliz
Corte Constitucional del Ecuador

En su despacho.-

Ref.: informe de descargo acción extraordinaria de protección No. 393-22-EP

Byron Andrés Vallejo Naranjo en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito, en el Distrito Metropolitano de Quito, ante usted me dirijo y expongo lo siguiente:

1. La acción extraordinaria de protección es propuesta por supuestamente vulnerarse los siguientes derechos constitucionales: (i) debido proceso en su garantía al cumplimiento de normas; (ii) derecho a la defensa; y, (iii) derecho a obtener decisiones motivadas.

2. En relación con el primer derecho, la argumentación gira en torno a que supuestamente se produjo una irregularidad en el sorteo y que en mi calidad de Juez de instancia no realice ninguna acción conducente a corregir aquello. Sobre ello, debe indicarse lo siguiente:

   La Corte Constitucional ha aclarado que el rol del juzgador ante un supuesto sorteo irregular en materia constitucional es, previo a la calificación de la demanda, determinar cómo se debe subsanar un eventual error o irregularidad en el sorteo.

   La decisión del Juez en este sentido está dentro del marco de su criterio judicial, pues no existe una norma que determine específicamente qué debe realizar. Es por ello, que la Corte le da cierta discrecionalidad al Juez para que determine si existe o no una relevancia constitucional en un presunto error del acta de sorteo y cómo podría subsanarse ello, tal y como se detalla en el párrafo 48 de la sentencia No. 2137-21-EP/21

   Esta regla jurisprudencial de la Corte Constitucional únicamente es aplicable desde el 29 de septiembre de 2021.[1] En el presente caso, la demanda fue ingresada el 16 de junio de 2021.

   No obstante lo expuesto, es importante aclarar varios aspectos sobre el sorteo en esta causa:

   De acuerdo con los lineamientos establecidos en el Memorando circular-CJ-DNGP-2020-0623-MC" de 6 de julio de 2020, suscrito por el entonces Director Nacional de Gestión Procesal, Dr. Henry Arcos, los jueces tienen habilitada una opción en el sistema para modificar los errores en los que se incurre al ingresar una causa, sin que aquello implique el cambio de materia del proceso.

[1] Tan es así que, en el numeral 7mo de la parte resolutiva del fallo, la Corte Constitucional dispone que se notifique el fallo a los jueces durante 3 meses para su conocimiento.

En las página 7, 8 y 9 del referido memorando circular, se regula los cambios del catálogo jurídico (sistema que tienen los jueces en cada causa) respecto a tres puntos:

- **PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE CAMBIOS DE MATERIA.**
- **PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE CAMBIOS DE TIPO DE ACCIÓN.**
- **PROCEDIMIENTO PARA EJECUTAR MOVIENTOS EN EL FLUJO PROCESAL.**

En cuanto al **primer punto**, cuando se requiera **el cambio de materia**, es decir, **de violencia contra la mujer a constitucional, civil, familia, etc.**, el juzgador debe solicitar mediante oficio a la Coordinación Provincial de Gestión Procesal el cambio de materia, detallando el motivo por el cual requiere aquello.

La Coordinación de Gestión Procesal Provincial debe elaborar un informe de pertinencia del cambio y solicitar la autorización respectiva al Director Provincial del Consejo de la Judicatura, el cual, de estimarlo pertinente, **autorizará o no el cambio.**

La materia dentro del sistema que se despliega a los jueces en cada causa se refleja de la siguiente manera:

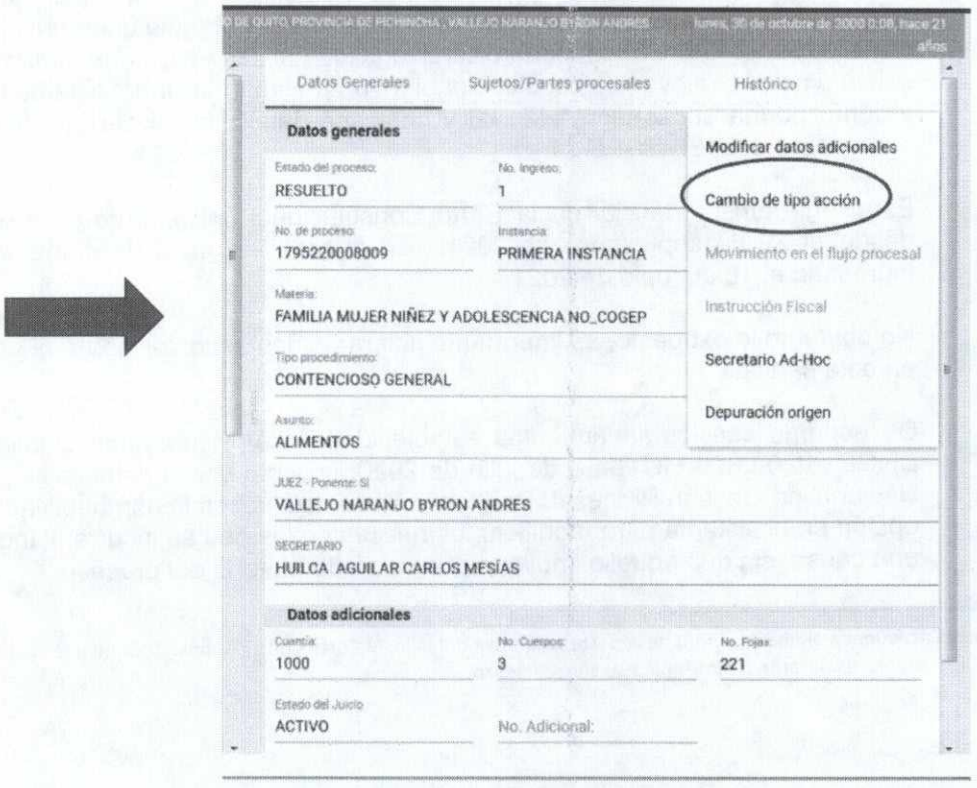

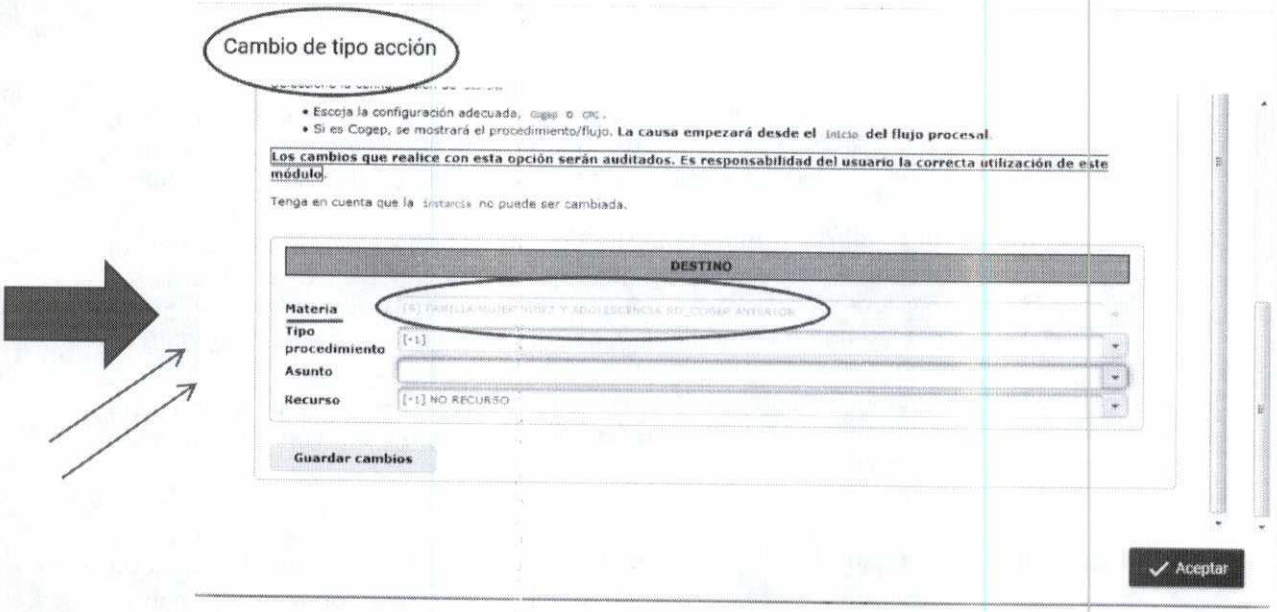

Como se observa, el cambio de materia en el sistema que se despliega a los jueces en cada uno de los procesos se encuentra inhabilitado. Es decir, no puede modificarse sino se solicita por escrito al Director Provincial del Consejo de la Judicatura para que, de estimarlo pertinente, autorice el cambio y disponga que se habilite esta herramienta del sistema.

En el presente caso, no solo que NO se cambió la materia del proceso porque los jueces NO tenemos habilitada esa opción en el sistema, sino que, además, la materia de la causa No. 17204-2021-02258 estaba correctamente ingresada pues claramente se advertía que era un proceso constitucional: "***Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, miércoles 16 de junio de 2021, a las 13:16, el proceso Constitucional***".

Por lo tanto, en ningún momento procedí a modificar o cambiar la materia del sorteo, pues en el acta se advertía que se trataba de **un proceso constitucional**. Y, además, esta función se encuentra bloqueada en mi sistema informático.

En relación al **segundo punto**, de conformidad con el memorando circular-CJ-DNGP-2020-0623-MC de 6 de julio de 2020, el cambio del tipo de acción "se encuentra habilitado únicamente para los señores jueces, en la pestaña "Datos Generales" del módulo de Trámite del SATJE". **Este cambio, según dispone el mismo memorando circular, puede ejecutarse por UNA SOLA VEZ.**

Es decir, el propio Consejo de la Judicatura habilitó a los jueces y juezas del país para que puedan efectuar, por una sola vez, el cambio de "tipo de acción". Esto es bastante lógico pues las personas que ingresan los escritos y demandas, por desconocimiento, muchas veces lo hacen de forma errada. Tanto en lo que refiere al asunto o motivo de la demanda como al procedimiento bajo el cual debe sustanciarse.

En el presente caso, al haberse evidenciado que la materia de la causa estuvo bien ingresada **(proceso constitucional)**, pero que el procedimiento y asunto o motivo de la demanda era equívoco, se procedió a aclarar aquello en el sistema.

Es importante aclarar que esta actuación no modifica en modo alguno el sorteo de la causa, ni la materia de la misma, pues es una herramienta legítima y habilitada por parte del Consejo de la Judicatura a los Jueces, por lo que, en ningún momento se manipuló o ejecutó irregularmente alguna actuación.

Finalmente, es importante mencionar que sobre este aspecto existe una investigación en curso en la Fiscalía General del Estado, así como un proceso administrativo en el Consejo de la Judicatura.

3. Respecto al segundo derecho, la alegación de los accionante es que supuestamente debía haberse notificado "al pueblo de Buenos Aires" con la acción de protección, a fin de que puedan ejercer su derecho a la defensa. Al respecto, se debe puntualizar lo siguiente. Primero, **la acción de protección fue propuesta por una presunta omisión de la Policía Nacional y el Ministerio de Gobierno. Es decir, se acusaba que dichas instituciones no habían actuado conforme sus obligaciones jurídicas**.

   La omisión puntual era ejercer el control en la vía pública, para evitar que se produzcan cierre de vías. Lo cual, inclusive, se encuentra tipificado como un delito penal.

   En este contexto, es lógico que la relación jurídica procesal se encontraba debidamente conformada, pues las entidades encargadas de velar por el orden y seguridad pública fueron accionadas y eran ellas las llamadas a rebatir las aseveraciones del accionante.

   Pretender que se haya dispuesto la notificación "al pueblo de Buenos Aires" es sencillamente absurdo. No solo porque dichas personas no eran las llamadas a contradecir las alegaciones del accionante del conflicto subyacente, sino porque, además, cómo se iba a notificar al "pueblo de Buenos Aires". Aquello carece de sentido.

   ¿A quien debía notificarse? A cada uno de los habitantes de Buenos Aires. ¿Acaso el "pueblo de Buenos Aires" tiene personalidad jurídica? Estas interrogantes demuestran la improcedente petición que formulan los accionantes.

4. En ningún momento se ha vulnerado derecho a la defensa de persona alguna en el conflicto subyacente. Por el contrario, todas las partes procesales ejercieron el derecho a la defensa en igualdad de condiciones y con el tiempo y medios necesarios para poder preparar sus alegaciones.

   Es importante indicar que una cosa es que la ejecución de la sentencia implique que se desocupe la vía de acceso público, y otra muy distinta que las personas que irrumpen en la vía bloqueando la misma, sean los legítimos contradictores

en el proceso. El legítimo contradictor es el llamado a responder la acusación que la una parte formula respecto a la otra. En este caso, ninguna alegación se hacía o se hizo en contra del "pueblo de Buenos Aires".

Por otro lado, los accionantes confunden un potencial uso desmedido de la fuerza por parte de la Policía Nacional con el derecho a la defensa en el juicio principal. Si la Policía al ejecutar la sentencia, inobservando lo ordenado por esta Autoridad, incurrió en un uso desproporcional de la fuerza, es un tema aparte. Sin embargo, debo manifestar que no existe en el expediente procesal prueba de aquello. Por el contrario, según afirmó la Policía, el operativo se llevó a cabo con total normalidad.

5. El hecho que en una acción de protección por omisión, el legitimado activo sea la entidad pública acusada de "omitir" unos de sus deberes constitucionales, ya ha sido zanjado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 71-16-EP/21 de 7 de abril de 2021:

> *39. Sobre el primer punto de análisis, esta Corte advierte que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 41 de la LOGJCC,* ***el legitimado pasivo de la acción de protección, llamado a responder por el "acto u omisión de una autoridad pública no judicial" que se acusa de vulnerar derechos constitucionales, es justamente la autoridad pública que ha emitido el acto o ha dado lugar a la omisión impugnada****; en concordancia con el numeral 4 del artículo 8 de la LOGJCC, el cual establece que, las notificaciones deberán realizarse a "la persona legitimada activa" y a "la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión",* ***aquello debe observarse en armonía con el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, el mismo que establece que, el responsable del acto u omisión que se acusa de conculcar derechos constitucionales es el llamado a demostrar lo contrario****.*

6. Cabe puntualizar, además, que los accionantes no comparecieron a la causa como partes coadyuvantes de los accionados, sino como amicus curiae. Diferencia sustancial entre cada uno de ellos. El primero busca que la acción u omisión impugnada se mantenga y, el segundo, en cambio, solo brinda argumentos jurídicos para mejor resolver.

7. Finalmente, sobre el derecho a obtener decisiones motivadas, los accionantes sostiene que como Juez de instancia no me he referido "a los efectos" que en ellos podría tener la sentencia dictada.

   Esta aseveración parte de la premisa falsa que los accionantes, que dicho sea de paso ni siquiera señalan o demuestran que ellos habrían estado en la vía pública que se bloqueó su libre acceso, debían ser parte procesal.

   Sin perjuicio de que ha quedado expuesto que aquello no correspondía, es preciso mencionar que como Juez constitucional ordené que la Policía y el Ministerio de Gobierno actúen con los estándares de uso progresivo de la fuerza

y que garanticen la paz social en la zona. Esto se verifica con el siguiente texto de la parte resolutiva del fallo:

a. *Se dispone a la Policía Nacional del Ecuador y al Ministerio de Gobierno que, en un término perentorio de 8 días, tomen todas las medidas necesarias a fin de garantizar el libre tránsito de cualquier persona y, en especial, de la compañía HANRINE, sus trabajadores y maquinaria en la parroquia La Merced de Buenos Aires. Para el efecto, la Policía Nacional y el Ministerio de Gobierno deberán observar los principios establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia No. 33-20-IN/21 para el uso progresivo de la fuerza, de ser indispensable.*
b. *Se dispone a la Policía Nacional del Ecuador y al Ministerio de Gobierno que, en un término perentorio de 8 días y previa coordinación con la accionante, tomen todas las medidas necesarias a fin de garantizar el libre tránsito y acceso de la compañía HANRINE a la concesión minera "IMBA01";*
c. *Se dispone a la Policía Nacional del Ecuador y al Ministerio de Gobierno que, una vez que se haya garantizado el acceso de la accionante a la concesión minera denominada "IMBA01", brinden todo el contingente de seguridad que sea necesario a fin de garantizar y mantener la paz y convivencia en la comunidad y el normal desarrollo de actividades de la empresa HANRINE y sus trabajadores, en la zona de influencia del proyecto "IMBA01";*
d. *Se dispone que la Policía Nacional del Ecuador y el Ministerio de Gobierno tomen todas las medidas que sean necesarias a fin de evitar en el futuro nuevos bloqueos en la vía de ingreso a la parroquia Buenos Aires, y se garantice la libre movilidad y tránsito en la zona. Todas estas acciones y sus resultados, serán comunicadas a esta Judicatura en el plazo perentorio de 15 días. Esto sin perjuicio de que, de conformidad con el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, oportunamente esta Judicatura evalúe el impacto de las medidas de reparación ordenadas.*

Por tanto, es evidente que, si bien el "pueblo de Buenos Aires" no tenía ni tiene que ser parte procesal, como Juez constitucional ordené medidas de reparación integral proporcionales y siempre precautelando que la Policía haga un uso progresivo y racional de la fuerza.

En estos términos dejo sentado mi informe motivado sobre el caso, reservándome el derecho a proponer un alcance al mismo en caso de que sea necesario.

Firmo en la calidad de mi comparecencia,

Byron Andrés Vallejo Naranjo
C.C. 0401103437

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
- 9 JUN. 2022
Recibido el día de hoy ..... las 16:00
Por Johanna
Anexos. sin anexos
FIRMA RESPONSABLE